

249

Carul April 13 de 1899

# CIARRIA DE LIMA



## TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

*Cumplido*

Rematado *Rufino Prudencio* FILIACION N.º 1301 CELDA N.º 289

Delito *Homicidio*

Pena *once años*

Comienza la condena *Febrero 22 de 1889*

Termina la condena el *22 de Febrero de 1900*  
*Tribunal Lima*

EL SECRETARIO



41  
Ailiacion N.º 4301 celda N.º 289

Rufino Prudencio

Testimonio de la Sen-  
tencia impuesta al Sr de ho-  
micidio Rufino Prudencio  
a once años de Penitenciaría

---



Testimonio de la Condena impuesta al Reo de homicidio Rufino Prudencio, y que constan de las piezas siguientes.

Auto — Cero Diciembre once de mil ochocientos ochenta y nueve — De bueltos en la fecha: quárdese y cumplase la Sentencia ejecutoriada de fajas noventa y ocho vuelta, con citación de quienes correspondan, y en su consecuencia, pongase al Reo Rufino Prudencio, a disposición de la Subprefectura de la Provincia, para su traslación al lugar en que debe cumplir su condena: saquese por duplicado el testimonio de esta, a fin de remítirse al Señor Juez de Tematatis, y al Ministerio correspondiente, por medio del Señor Coronel Prefecto del Departamento; y archívese en el Oficio del Escribano Público, Don Justo P. Parra — Miraval —

Antemi — Agustín Otrera — En doce del Corriente a las diez del día, hui saber el auto anterior al Señor Agente Fiscal en su despacho Casa número veinte y cuatro Calle del Hospital, Pubricó doy fe — Una Pubricó —



Otra - Otrera - Seguidamente, hui saber  
el auto anterior al Doctor Don Ma-  
nuel F. Torres, defensor del Vco Ru-  
fino Prudencio, en su Casa numero  
diez y seis Calle de Ayacucho, fir-

Otra - no doy fe - Torres - Otrera - Auto  
continuo, hui saber el auto anterior  
al Vco Rufino Prudencio, en el local  
de la Carcel, numero veinte y cuatro,  
Calle de la Libertad, no firmo por  
no saber, y lo hizo un testigo doy fe =

Nota - Manuel Reyes - Otrera - Un sello -  
Cerro Octubre diez y seis de mil ocho-  
cientos ochenta y siete - Señor Juan  
de primera Instancia de la Provincia -  
Pongo a disposicion de V. S. a, en la Car-  
cel publica de esta Ciudad a Rufi-  
no Prudencio, Vecino del Pueblo de  
Coguín, Venitido a este despacho por  
el Gobernador del Distrito de Cayna:  
dicho Prudencio ha dado muerte  
a Inosente Fernandez del mismo  
Pueblo con dos puñaladas, segun lo  
indica el expresado Gobernador en  
su oficio dirigido a esta Subprefectura -  
Dios guarde a V. S. - Benjamin

Auto - Aragon - Cerro Octubre diez y seis de  
mil ochocientos ochenta y siete =



Por recibidos en la fecha: Reabrase  
 la instrucción del acusado Rufi-  
 no Prudencio y Reubase su decla-  
 ración preventiva á Lorenza Pa-  
 dua, Viuda del finado Victimá-  
 do Juvenete Fernandez, y con cita-  
 ción del Rey y del Agente Fiscal  
 del Departamento, actúense las  
 diligencias del Sumario: compare-  
 can los empíricos que Reconvocaron  
 el Cadaver á Votificarse y los testi-  
 gos que tambien han declarado á  
 ampliar sus atestaciones Votifi-  
 cándose en las anteriores, dirijen-  
 dose para el efecto los Respetivos  
 oficios, al Señor Subprefecto de la  
 Provincia, y al Jefe de Paz de Co-  
 quin, y pidase al Parroco Respeti-  
 vo, la partida de muerte = Mi-  
 raval = Ante mi = Agustín Otre-  
 ra = Cerro Junco primero de mil  
 ochocientos ochenta y ocho = Autos  
 y Vistos, y atendiendo: á que de las  
 diligencias practicadas en el pre-  
 sente Sumario, hay mérito sufi-  
 ciente, para la continuación de la  
 causa, Respeto del encausado Ru-  
 fino Prudencio: á que las dis-

Auto de  
 provision



declaraciones que faltan, y que no  
son esenciales, por ahora pueden  
tomarse en el plenario, por quanto  
no debe demorarse la causa, por  
mas tiempo, en virtud de la falta  
de comparecencia de Pedro Moreno  
y la que se dice ser suegro del finado  
Inocente Fernandez: à que  
con relacion à Luciano y Aniceto  
Ramires, no existe la menor  
culpabilidad: librese mandamien-  
to de prision contra el primero,  
y por quanto se encuentra dete-  
nido en la Carcel pública de esta  
Ciudad, se eneaquese al Alcaide  
su custodia y vigilancia, y tomese  
su confesion, sirviendo este auto  
de suficiente mandamiento: se  
sobresee en el conocimiento de la  
causa, y con cargo de continuarla,  
si se llegaran à adquirir mejores da-  
tos à favor de Aniceto Ramires,  
y de un modo absoluto respecto de  
Luciano Ramires, y consúltese  
esta parte al Tribunal Superior,  
à quien deberá remittirse los antece-  
dentes, por el proximo correo,



y la nota respectiva de Miraval-  
Ante mi Agustín Stroza

pa Gen  
tenia

En la causa criminal seguida  
de oficio, contra Rufino Prudencio,  
para el esclarecimiento de la muerte  
de Inosente Fernandez, acaecida  
en el Pueblo de Coquin, y en la que  
ha intervenido de acusador, el Ajen-  
te Fiscal = Autos y Vistos, y teni-  
endo en consideracion = Primero: que  
abierto el enterramiento de Pruden-  
cio, a fozas una y tres vueltas, se prac-  
ticaron las diligencias correspondien-  
tes a la primera parte del presente  
juicio. Segundo: que la existencia  
del cuerpo de delito quedo acredita-  
da, con las diligencias de reconocimien-  
to del Cadaver de Fernandez, que  
obra de fozas tres, las Votificaciones  
de fozas nueve y su vuelta, y la par-  
tida de muerte de fozas veinte y cin-  
co, sin que haya podido reconocerse  
el cuchillo, con el cual fue herido  
Fernandez en la tarde del dia prime-  
ro de Setubre de mil ochocientos  
ochenta y siete por haberlo hecho  
desaparecer el Rey, como consta  
de los actrados. Tercero: que





por haberse acreditado tambien  
la delinuencia de Prudencio, con las  
declaraciones de fozas siete vuelta, do-  
ce, diez y siete vuelta, treinta y siete,  
y los caros de fozas ocho vuelta, tre-  
ce, veinte y ocho vuelta, veinte y nue-  
ve, treinta y cuatro y su vuelta y tre-  
inta y cinco vuelta, se libró el respec-  
tivo mandamiento de prision en  
forma a fozas cuarenta y una vuelta.  
Cuarto: que recibida la confesion  
del Reo, y elevada la causa a proceso;  
se han llenado los trámites de acusa-  
cion y defensa, a fozas cuarenta y ocho  
vuelta y cincuenta y una. Quinto:  
que recibida a prueba a fozas cincuen-  
ta y cuatro, por el termino de seis dias,  
se prorrogó a los quinze de aley, habi-  
endo el Reo propuesto a los testigos  
designados en los Reuros de fozas  
cincuenta y seis y cincuenta y ocho,  
y los que han declarado a fozas sesen-  
ta y tres vuelta, sesenta y cuatro vuel-  
ta, sesenta y siete vuelta, setenta y su  
vuelta. Sexto: que Prudencio, con  
estas atestaciones, no ha comprobado  
su inocencia, y muy al contrario  
la prueba plena de su culpabilidad.



y que Verulta del Sumario, ha que-  
dado asentada con las declaraciones  
mencionadas del plenario y muy  
especialmente con las de las siete  
vueltas, treinta, treinta y una vuelta,  
y sesenta y siete vuelta. Séptimo:  
que deduciéndose clara y jurídica-  
mente del proceso, la responsabili-  
dad criminal del Vco, hay que pro-  
ceder con arreglo á la segunda par-  
te del artículo ciento ocho del Codi-  
go de Injuiciamientos Penales. De-  
tavo: que en este caso y con arreglo  
á lo dispuesto en el artículo dosci-  
entos treinta del Código Penal, de-  
be imponersele la pena de Peni-  
tenciaria enteros grados, por ha-  
ber fallado Fernandez á los ocho  
días como consecuencia necesaria  
de las heridas que recibió, segun  
lo preceptuado en el artículo dosci-  
entos cuarenta de este último Codi-  
go. Noveno: que como Prudencia  
cometió el indicado delito, en de-  
fensa de su Abuelo Aniceto Parri-  
res, á quien maltrataba el preno-  
tado Fernandez, segun aparece del  
expediente, la incriminada pena, debe  
rebajarse en un termino con arreglo



al artículo cincuenta y siete del li-  
tado Código, en virtud de las cir-  
cunstancias atermante prevista en el  
mismo quinto del artículo noveno  
del mismo libro. Décimo: que el  
estado de embriagues del Vco, no es-  
tá probado, pues, solamente, este  
la ha alegado en su instrucción de  
fijas euatro vueltas, como un medio  
de ocultar el delito que habia come-  
tido. Por tales fundamentos = Fallo:  
que debo condenar, como en efecto con-  
deno al Vco Rufino Prudencio, por  
el delito de homicidio ejecutado  
en la persona de Inocente Fernan-  
des, a la pena de Penitenciaría  
en tercer grado, termino medio, ó  
sean once años de dicha pena, y a  
las accesorias puntualizadas en el  
artículo treinta y uno del Código  
Penal. Y por esta mi Sentencia  
definitivamente juzgando en pri-  
mera Instancia, la que se consul-  
tará al Tribunal Superior, sino  
fuere apelada; así lo pronuncio  
mando y firmo: en la Ciudad  
del Cerro del Pasco, a los veinte y  
dos dias del mes de Febrero de  
mil ochocientos ochenta y nueve =  
Manuel R. Miraval = Dio, pro



2<sup>a</sup>  
Sent.<sup>a</sup>

menio y firmó esta Sentencia, el  
 Señor Juez de primera Instancia  
 de la Provincia, Doctor Don Manuel  
 Ruperto Miraval, estando en públi-  
 ca audiencia, en el local del despacho  
 y la que se publicó en presencia  
 del Escribano Don Manuel J. Corde-  
 ra y los testigos actuarios Don An-  
 dres Avelino Laso y Don Fidel L.  
 Condoso en el día de su fecha Pe-  
 dro C. Villavicencio = En la Causa  
 criminal seguida de oficio contra  
 Rufino Prudencio, sobre la muor-  
 te de Inosente Fernandez, y en la  
 que ha acusado el Ministerio Pú-  
 blico = Autos y Vistos, y por los  
 fundamentos consignados en la  
 Resolución de fojas setenta y una vuel-  
 ta, y que subsisten en todo su vigor  
 con las últimas declaraciones uni-  
 formes de los testigos presentados  
 por el Vco, y que han despuesto con-  
 tra este, de fojas ochenta y siete  
 a noventa, noventa y tres vuelta  
 y noventa y seis vuelta, los que  
 se reproducen en la presente =  
 Fallo: que debo condenar, como en  
 efecto condeno, al Vco de homicidio,  
 Rufino Prudencio, a la pena de Peni-  
 tenciaria en tercer grado termino



medio, o sean once años de dicha pena, los que deberan contarse, desde el veinte y dos de Febrero último, fecha que lleva la dicha Resolución de fijas setenta y una vuelta, y a las accesorias detalladas en el artículo treinta y cinco del Código Penal, Y por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, en primera Instancia, la que se consultará al Tribunal Superior, sino fuere apelada, así lo pronuncio mando y firmo: en la Ciudad del Cerro de Pasco, a los ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve = Manuel P. Miraval Quij, pronuncio y publicó la Sentencia anterior el Señor Juez de primera Instancia de la Provincia, Doctor Don Manuel P. Miraval, estando en audiencia pública, a la una de la tarde del día de la fecha, estando presentes los Escribanos de Estado Don Manuel J. Cordova y Don Pedro C. Villa vicencio de que doy fe. Cern Octubre ocho de mil ochocientos ochenta y nueve = Agustín Orera. En la misma fecha a las cuatro de la tarde, hice saber la Sentencia an-



tenor, al Señor Agente Fiscal en su  
 despacho, Casa numero veinte y cua-  
 tro, Calle del Hospital, Tubris do-  
 se - Una Tubris - Otra - En me-  
 ve del corriente a las diez del dia, hi-  
 ce saber la Sentencia anterior al Vec-  
 Rufino Prudenio, en el local de la  
 Cancel de esta Ciudad, numero vein-  
 te y cuatro Calle de la Libertad, en-  
 terado, no firmo por no saber escri-  
 bir, y lo hizo el testigo que me veni-  
 te do se = Manuel Reyes - Otra  
 ra = Seguidamente a las diez del  
 dia, hice saber la Sentencia ante-  
 rior al Doctor Don Manuel F. Fo-  
 rres, en su Casa numero diez y seis,  
 Calle de Ayacucho, firmo do se = Fo-  
 rres = Otra = Lima Noviembre  
 seis de mil ochocientos ochenta y  
 nueve - Vistos: de conformidad  
 en parte con lo espuesto por el Señor  
 Fiscal, y considerando: que la cau-  
 sa determinante de las heridas  
 que infirio Rufino Prudenio a Ino-  
 sente Fernandez, fue por defender  
 a su abuelo Aniceto Ramires que  
 venia en esos momentos con aquel:  
 que sin embargo de esto, no han con-  
 currido en la perpetracion del hecho  
 todos los Requiritos necesarios para

Senten-  
 cia de  
 Vista



eximir de responsabilidad al enjuiciado, en cuyo caso es aplicable el artículo sesenta del Código Penal, Revocaron la sentencia de fijas noventa y ocho en ella, su fecha ocho de Octubre último, impusieron a Rufino Prudencio la pena de Penitenciaria en primer grado, termino medio, o sean cinco años y sus accesorias, contados desde el día y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete y los devolvieron =  
Figueroa = Paredes = Jimenes = Varela = Crausquin = Se publicó conforme a ley de que certifico = Luis Del  
+ Sentencia de la Exma Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del Recurso de nulidad interpuesto por Rufino Prudencio en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha remitto lo que sigue = Lima Noviembre veinte y cinco de mil ochocientos ochenta y siete =  
Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon nula la Sentencia de Vista de fijas ciento seis su fecha seis del presente mes, y reformandola confirmaron la de primer

+ Sentencia  
de la Exma  
Corte Su-  
prema



ra Instancia de fojas noventa y ocho  
 su fecha ocho de Octubre último por la  
 que se condena á Rufino Prudencio á la  
 pena de Penitenciaría entercer grado ter-  
 mino medio, ó sean once años de la mis-  
 ma, con las accesorias de ley, debiendo  
 contarse dicha pena desde el veinte y  
 dos de Febrero del corriente año, y los  
 devolvieron = Muñoz = Sanchez = Cha-  
 caltana = Mariategui = Soaya = Gus-  
 man = Galindo = Se publicó conforme  
 á ley, de que certifico = Juan C. Lama =  
 Excelentísimo Señor. En autos está  
 comprobado el delito de homicidio  
 perpetrado por Rufino Prudencio  
 en la persona de Gnsente Fernan-  
 des, mientras peleaba este, con el  
 Abuelo de aquel Luciano Ramí-  
 res. Hay pues circunstancias atenu-  
 antes en favor de Prudencio como  
 son de haber procedido á herir á  
 Fernandez impulsado por el sen-  
 timiento de defender á su ascen-  
 diente, y de la obsesión que esa  
 defensa á un anciano podía pro-  
 ducirle; pero Prudencio pudo pres-  
 tar auxilio á su Abuelo sin emplear  
 armas desde que la Vina era á pu-  
 ñaclas y no corría riesgo la vida  
 del anciano. La Certificación del

Dicta  
 men del  
 Sr. Fis-  
 cal de  
 la Corte  
 Supre-  
 ma.



delito hecha en la Resolución de Vista, no es legal: ha habido homicidio con circunstancias atenuantes: esto es, debe aplicarse la pena de Penitenciaria en tercer grado, termino medio, como lo pide el Ministerio Fiscal en fojas ochenta y cinco. V.E. podrá declarar, pues que hay nulidad en la Resolución de Vista, y Reformandola, confirmar la de primera Instancia de fojas noventa y ocho multa que condena a Rufino Prudencio a la pena de Penitenciaria en tercer grado termino medio o sean once años de esa pena y sus accesorias. Salvo mejor acuerdo = Lima a veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve = Galves = Juan E. Lamas = Lima a Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos ochenta y nueve = Devolvase a primera Instancia para el cumplimiento de lo ejecutoriado = Frescobriñas = Delucchi =

Es conforme con las Sentencias originales y demas piasas pertinentes, que corren en los autos criminales de la materia a los que me remite en caso necesario, y en cumplimiento de lo mandado, he sacado el presente testimonio, en este papel



Comun, a falta del sellado correspondiente.  
 Cero Diciembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y nueve

yo D.<sup>o</sup>

Miravalles

Agustín Otero  
 Señor de Estado



JUZGADO DE 1.<sup>o</sup> INSTANCIA

DE LA

Provincia de Pasco.

Cerro, Dto. 30 de 1889.

Sr. Presidente de la Honra  
Corte Superior de Justicia del Distrito.

S. P.

Me es honroso remitir a V. S. los  
testimonios de las condenas impuestas  
a los Reos Venetados Pedro Yarnelo, en  
f. 6 y Rufino Prudencio en f. 8, para  
los efectos de la ley.

Dios que a V. S.

S. P.

M. R. Miraval

Lima Enero 7 de 1890 —

Remítanse al Señor Ministro  
de Estado en el despacho  
de Justicia para los efectos  
legales —

Necesario